



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3145

Sancionada:

Promulgada: 20/10/1997 - Decreto: 1348/1997

Boletín Oficial: 10/11/1997 - Nú: 3519

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto-ley n° 6/97 de fecha 9 de abril de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1°.- Prorrógase hasta el día 31 de diciembre de 1997 el funcionamiento de la Comisión Especial para la Reconversión del Estado, creada por la ley n° 2945, con los objetivos y en las condiciones señaladas en dicha ley.

"Artículo 2°.- Antes del día 1° de julio de 1997, la Comisión Especial para la Reconversión del Estado deberá elevar al Poder Ejecutivo su evaluación acerca del proyecto de Ley de Administración Financiera.

La Comisión tendrá una Mesa Ejecutiva compuesta por once (11) miembros, funcionará en forma permanente y estará presidida por el señor Gobernador de la provincia o por el funcionario que éste designe e integrada además por dos (2) representantes de los bloques de la Legislatura, un (1) representante del Ministerio de Hacienda, un (1) representante del Ministerio de Economía, un (1) representante de la Subsecretaría de Trabajo y tres (3) representantes de los gremios estatales mayoritarios y un (1) representante de las organizaciones o federaciones de primer y segundo grado que pertenezcan al sector privado de la provincia.

La Comisión tendrá, asimismo, un (1) Secretario Ejecutivo que será elegido por el señor Gobernador en su primera sesión y que formará parte de la Me



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sa Ejecutiva prevista en el presente artículo".

"Artículo 4°.- Incorpórase como párrafo final al artículo 46 de la ley n° 3052 el siguiente:

Quando los asuntos a tratar por el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado involucren a los sectores excluidos de lo establecido en el Capítulo V de la ley, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 6° de la presente norma, integrarán el Consejo a los fines del tratamiento de dichos temas:

- 1) Un (1) representante del organismo involucrado, designado por resolución del titular de la jurisdicción.
- 2) Un (1) representante de la asociación gremial legalmente reconocida que agrupe a los trabajadores comprendidos en el sector docente o vial de la provincia, según el caso".

"Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a todos los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

"Artículo 6°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado y al señor Vicegobernador de la provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

"Artículo 7°.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

"Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese".

Artículo 2°.- De forma.